



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCÁNTAR, MARCO ANTONIO BAÑOS MARTINEZ Y FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 51/09.

Con el reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo primero, incisos b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos permitimos emitir el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado como Q-UFRPP 51/09.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, los hechos denunciados se hicieron consistir en lo siguiente:

- a) En el periódico "Excélsior" se publicaron nueve inserciones, en el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio del dos mil nueve. La factura correspondiente fue expedida en favor de la H. Cámara de Diputados, de acuerdo con lo solicitado por Beatriz Carrasco Ramírez, por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N); y,
- b) En el periódico "Reforma" se publicaron siete inserciones, en el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de junio del dos mil nueve. La factura correspondiente fue expedida a favor de la H. Cámara de Diputados, Grupo Parlamentario del Partido Verde, de acuerdo con lo solicitado por Beatriz Carrasco Ramírez, por la cantidad de \$259,176.51 (doscientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos 51/100 M.N).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Además de que la citada ciudadana firmó dos cartas de responsabilidad el cuatro de junio de dos mil nueve.

2.- En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de julio de dos mil nueve se consideró fundada la queja SCG/PE/PAN/CG/213/2009 presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el proyecto de resolución identificado con la clave CG352/2009, el Consejo General resolvió:

“PRIMERO. Se declara fundada, la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente determinación.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en términos de lo previsto en el considerando noveno en relación con lo dispuesto en los identificados como sexto y séptimo de la presente determinación.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de ministraciones equivalente al 1.093% del total de financiamiento de actividades ordinarias, misma que equivale a la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual será deducida de la siguiente ministración mensual, en términos del considerando décimo del presente fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando décimo primero de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México ante este Instituto Federal Electoral, en términos de ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

3.- El veintiocho de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibida en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la resolución **CG352/2009**, con sus respectivos anexos, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 51/09**.

4.- Inconforme con la resolución dictada, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el expediente número SUP-RAP- 225/2009, en la sentencia recaída a dicho recurso, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resolvió:

"PRIMERO. Se revoca la resolución CG352/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra el Partido Verde Ecologista de México y el grupo parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente por lo que hace a la parte correspondiente a la individualización de la sanción.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión pública posterior a la notificación de esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, acompañando la documentación correspondiente."

5.- En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General aprobó la resolución **CG463/2009**, en la cual determinó:

"PRIMERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de ministraciones equivalente al 0.437% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, misma que equivale a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución, el monto de la sanción antes referida será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-225/2009, en específico, a lo precisado en el resolutivo tercero, notifíquese la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

- 6.- El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso.

Al tenor de los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

Primero.- En el proyecto que se somete a nuestra consideración, en relación con la conducta desplegada tanto por el Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como por el Partido Verde Ecologista de México se razona que:

"[...] es posible concluir que la aportación ilícita realizada por parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México a favor del Partido Verde Ecologista de México puede valuarse por la cantidad de \$313,176.51 (trescientos trece mil ciento setenta y seis pesos 51/100), ello como suma de las cantidades pagadas a cada uno de los medios de comunicación antes referidos.

[...] Ahora bien, al haberse comprobado la aportación prohibida, en contravención al artículo 77, numeral 2, inciso a) multicitado, corresponde analizar si tal situación implica responsabilidad del Partido Verde Ecologista, dado que su especial naturaleza de entidad de interés público le impone una obligación de vigilancia de las actividades de sus simpatizantes y militantes, pues afirmar lo contrario implicaría vulnerar el sentido que el Sistema Jurídico Mexicano le ha otorgado a las funciones de dicho instituto político.

Esto es, de conformidad con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los Partidos Políticos deben "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", existiendo una clara conexión entre el partido político y sus integrantes, no debiéndose distinguir las acciones de unos de las de los otros.

Lo anterior es explicable toda vez que la función de un partido político es fusionar en su propia estructura a los individuos cuya ideología e intereses de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

carácter político son similares y cuya unión les implica un beneficio en la preferencia electoral y en la posibilidad de acceso a cargos de voto popular, en este orden de ideas resultaría impensable que un partido político pudiera realizar diversas acciones sin la aceptación de sus militantes y simpatizantes y viceversa.

En este sentido, con el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se manifiesta la falta de cuidado y vigilancia por parte del partido político respecto de las actividades de sus militantes y simpatizantes, puesto que son sus propios militantes los que vulneran el artículo señalado, beneficiando así al instituto político en contrariedad a los principios de equidad, certeza y transparencia, lo que implica un incumplimiento al artículo 38, cuyo sujeto obligado es el partido político, figura que se conoce como culpa in vigilando.

[...]

En consecuencia, se acredita la existencia de la culpa in vigilando derivada de las conductas desplegadas por los militantes o simpatizantes del partido político, más aún cuando en el caso específico, resulta impensable que no existiera conocimiento de éstas por parte del partido político, tratándose de su propio grupo parlamentario."

[Énfasis añadido]

De lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se desprende que la razón por la cual resulta fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México se debe a que al acreditarse una aportación -que si bien no incrementó el patrimonio del partido sí le reportó un beneficio económico- y a su vez la aportación fue realizada por un sujeto impedido para ello, como lo es el Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se violenta lo dispuesto por el artículo 77 párrafo 2 del Código y, por vía de consecuencia, al ser garante de las actividades de militantes y simpatizantes, el partido incumple lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código.

Sin embargo, la determinación de considerar fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que nos ocupa resulta contrario a derecho, toda vez que en la especie se está juzgando por segunda ocasión la conducta sancionada por este Consejo General al dictar la resolución CG352/2009 recaída a la queja SCG/PE/PAN/CG/213/2009. En otras palabras, suponiendo sin conceder que las acciones del grupo parlamentario del Partido Verde pudieran encuadrarse en varios supuestos normativos, la conducta pasiva por la que se pretende nuevamente sancionar al Partido Verde, es exactamente la misma y ésta ya fue juzgada y sancionada anteriormente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, debe señalarse que, en el procedimiento sancionador por el que se dio vista a la Unidad de Fiscalización, el Consejo General determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Verde había emitido propaganda gubernamental con fines electorales, de lo cual se valió la Unidad de Fiscalización para considerar que existía un beneficio a favor de dicho partido. Ello resulta impreciso, puesto que el hecho de que una propaganda gubernamental guarde enorme similitud con la propia propaganda que realiza o que difunde un partido político específico no autoriza a concluir que la propaganda denunciada deje de tener el carácter de electoral, o bien de que existan campañas paralelas.

Así pues, si una propaganda gubernamental tiene fines electorales se vuelve ilegal y como tal debe sancionarse, pero ello no significa que el mismo hecho deba sancionarse a la luz de la normativa aplicable en materia de fiscalización. Si esta autoridad ya había establecido que los desplegados de mérito constituían propaganda gubernamental, a esa misma conducta no puede atribuírsele ahora la calidad de propaganda electoral, sin atender a la definición que de dicha especie de propaganda hace el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, debe señalarse que, cuando se resolvió el tema de los Informes de servidores públicos del Partido Verde Ecologista de México en la campaña del año 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó el contenido de los promocionales difundidos por televisión, y al constatar que el contenido de dichos promocionales era exactamente el mismo al de los desplegados de los senadores del Partido Verde Ecologista de México, resolvió dos cosas:

Primero, que no era propaganda electoral ese mismo contenido, y

Segundo, que no resultaba trascendente que el promocional denunciado estuviera vinculado a una campaña de anuncios espectaculares del Partido Verde Ecologista de México, dado que precisamente la identidad ideológica con el partido político conducía al grupo parlamentario en cuestión a que sus acciones como representantes populares, fueran coincidentes con los postulados del partido de procedencia, por lo que no se podía considerar propaganda electoral. No obstante ello, en el proyecto de resolución que ahora nos ocupa, se está sancionando para efectos de fiscalización precisamente porque se considera propaganda electoral, a través de una aportación que realizó el grupo parlamentario del Partido Verde.

Lo anterior genera que una misma conducta sea catalogada a su vez en dos supuestos legales que son distintos, lo que lleva a que se juzgue en esencia dos veces por los mismos hechos. Esto constituye una violación al principio de legalidad. A mayor abundamiento, la prohibición tradicionalmente denominada del *(non) bis in idem* -



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dicho sea en términos simplificados- que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho es una regla afirmada inicialmente en el ámbito del derecho penal cuya aplicación también suele aceptarse en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral¹. Este principio general de derecho que, con base en los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos, recogido por el artículo 23 de nuestra Constitución que ha sido ampliamente desarrollado por la autoridad judicial².

En el caso motivo de estudio, se actualiza la hipótesis prevista por el principio de (non) bis in idem ya que en efecto tanto en la queja SCG/PE/PAN/CG/213/2009 resuelta por éste Consejo General y el proyecto de resolución que hoy se propone recaído a la queja Q-UFRPP 51/09 **existe una identidad de sujetos, hechos y fundamentos**, como se demostrará a continuación:

a) DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

Al momento de resolver la queja SCG/PE/PAN/CG/213/2009 el Consejo General señaló que tomando en cuenta que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión resultó responsable de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma y de la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en el caso, resultaba necesario estudiar si el partido político en cita, faltó a su deber de vigilancia y por ende, resultaba responsable en la comisión de las conductas en comento;

b) DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO

En la resolución se determinó que el Partido era responsable y debía ser sancionado, respecto de las irregularidades imputadas a su grupo

¹ Cfr. Tesis relevante S3EL045/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis aislada: I.3o.P.35 P en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998, Página: 117

"NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

parlamentario, toda vez que in observó, esencialmente, la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (culpa *in vigilando*).

El Consejo General en aquella ocasión consideró que el Partido Verde era responsable de los hechos señalados, toda vez que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, siendo aplicable al caso la tesis relevante de este órgano jurisdiccional federal que lleva por rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. "En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia".

En ese sentido, el partido político asumía la calidad de garante, lo que significa que "debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre los que destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas, dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

La argumentación para poder establecer la responsabilidad del partido político con relación a estos hechos se basó principalmente en lo siguiente:

"Es inconcuso que los Grupos Parlamentarios se encuentran formados por miembros, militantes, simpatizantes de un partido político, por lo que las actuaciones que éstos realicen quedan bajo el control de los Partidos Políticos, es decir, son garantes de las conductas desplegadas por aquéllos, lo que trae como consecuencia que en el caso se considere que el Partido Verde faltó a su deber de cuidado al no realizar ninguna conducta tendente a evitar que los desplegados que fueron contratados por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión no fueran difundidos durante el tiempo de campañas y no tuvieran una implicación en el proceso comicial que se está desarrollando, máxime que como se evidenció fueron difundidos durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año.."

El elemento objetivo que permite responsabilizar al Partido Verde, es el beneficio que obtuvo con la difusión de la propaganda de su grupo parlamentario en el proceso electoral dos mil nueve. Es decir el Partido Verde



fue sujeto de un procedimiento administrativo sancionador, por considerar que no realizó ninguna conducta tendente a evitar que los desplegados fueran contratados, que fueran difundidos y que tuvieran implicación en el proceso comicial. Es una conducta de omisión, por faltar a un deber de cuidado a que está obligado por la ley, consistente en un "no hacer" nada, para evitar que sucediera la falta, que se le atribuye a sus diputados.

c) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EMITIDA POR SU GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior y una vez que había quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por no acatar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, se procedió a imponer la sanción correspondiente en una **reducción de ministraciones** equivalente al **0.437%** del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, misma que equivale a la cantidad de **\$1'000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.)

De lo anteriormente expuesto se tiene que en las quejas SCG/PE/PAN/CG/213/2009 y Q-UFRPP 51/09 existen los siguientes elementos valorativos que resultan idénticos entre si:

	Queja SCG/PE/PAN/CG/213/2009	Queja Q-UFRPP 51/09
Sujeto	Partido Verde Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México
Conducta	Al no realizar ninguna conducta tendente a evitar que los desplegados que fueron contratados por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión no fueran difundidos durante el tiempo de campaña y no tuvieran una implicación en el proceso comicial que se estaba desarrollando.	La conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México fue de omisión y consistió en haber recibido una aportación en especie, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.
Fundamento de la responsabilidad	Inobservancia a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código.	Inobservancia a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código.



No pasa desapercibido que en el proyecto que se propone se trata de ligar la responsabilidad de la inobservancia al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en relación con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso a). Sin embargo, lo cierto es que aún y cuando subjetivamente pueda considerarse que existió un beneficio por la difusión de la propaganda, el elemento objetivo por el cual se determinó la responsabilidad del partido tanto en el procedimiento especial sancionador como en el específico en materia de fiscalización fue la omisión en el deber de cuidado y no una acción por la cual conviniera con su fracción parlamentaria la aportación en especie que se pretende imputar, de ahí que en efecto exista una identidad entre los sujetos, los hechos, la conducta y el fundamento para su reproche jurídico.

Lo anterior es así porque aún y cuando la Sala Superior al resolver el recurso recaído al expediente SUP-RAP-225/2009 haya señalado que al quedar intocados los razonamientos por los cuales este Consejo determinó que además se estaba en presencia de propaganda electoral, lo cierto es que la determinación de la responsabilidad del Grupo Parlamentario consistió únicamente en la utilización indebida de recursos públicos para transmitir propaganda gubernamental en un periodo no autorizado por la ley.

A mayor abundamiento, el propio Tribunal Electoral, al dictar sentencia en el recurso SUP-RAP-75/2009 y su acumulado SUP-RAP-82/2009 determinó que precisamente dada la identidad ideológica que un Grupo Parlamentario guarda con el partido, era congruente que sus acciones como representantes populares fueran coincidentes con los postulados del partido que los propuso, de ahí que en los hechos exista una identidad entre la propaganda sancionada y la propaganda del partido.

De ahí que, en el proyecto que se somete a consideración se actualice la causal de improcedencia prevista por el párrafo primero, inciso c) del artículo 363 del Código y, en consecuencia lo conducente sería decretar el sobreseimiento de la queja Q-UFRPP 51/09.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emitimos el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado como Q-UFRPP 51/09.

17/03/11